

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00192** de CLÍNICA MEDICAL S.A.S. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., informando que el expediente regresó del Tribunal Superior de Bogotá, donde se dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando a este juzgado para su conocimiento, por lo que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

CLÍNICA MEDICAL S.A.S., pretende se ejecute a la demandada con base en facturas cambiarias por los servicios médicos prestados a favor de usuarios de la NUEVA EPS., por valor de \$3.862.256.673 y \$229.810.034 a título de intereses.

No obstante, los documentos base de recaudo no cumple con los requisitos del título ejecutivo que establece el artículo 422 del C.G.P., en particular lo que concierne a que el documento contentivo de la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Los artículos 772 y siguientes del código de comercio desarrollan lo concerniente a la factura cambiaria, el artículo 773 que con relación a la aceptación de tales documentos a efecto de lograr su tráfico con certeza jurídica del derecho que en él se incorpora, en el inciso segundo precisó que “...Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (Subraya fuera de texto).

Al revisar los documentos base de la ejecución (exp digital, carpeta 01PrimeraInstanciaEjecutivoC01, archivo .pdf 01DemandaAnexos, fls. 246 a 1850), solo se advierte que en la mayoría de ellas se impuso un sello que relaciona una fecha de radicación y en otras ni siquiera se impuso tal sello; con todo, en ninguno de ellos se advierte nombre, identificación o firma de persona responsable de recibir de parte del beneficiario de los servicios presuntamente prestados por la parte ejecutante. De manera que, en criterio de este juzgador, no existe el título valor, dado que el procedimiento de aceptación no se surtió conforme lo prevé la Ley, y que implique la aceptación en los términos del inciso tercero del artículo 377 del C. de Com.

Es por lo que resulta imposible librar el mandamiento de pago pretendido, pues el título no constituye plena prueba en contra del deudor.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

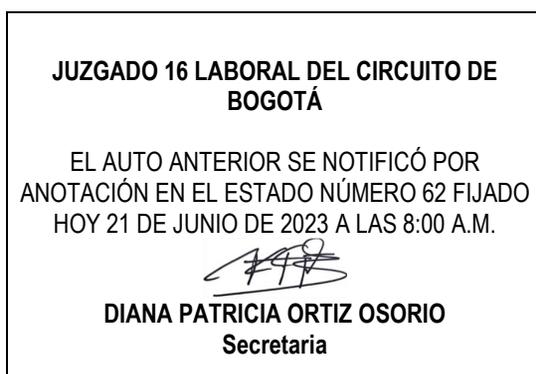
SEGUNDO. – NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de radicación.

CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR identificado con C.C. No. 79.690.980 y T.P. No. 150.473 del C.S. de la J. como apoderado de CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a5eec6adf495aae9a28cdc05ffe3a9e0352a6f8ff22cdc6a40cb0ff378029b**

Documento generado en 20/06/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>